



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
- Quito, D.M., 20 de enero de 2023

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3234-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2022, María de Lourdes Carrera Andrade (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2022 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, (en adelante, “**la Sala**”), cuyos antecedentes procesales son los siguientes.
2. El 5 de marzo de 2018, la accionante presentó una acción subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito (en adelante “**Tribunal Distrital**”) en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS - (en adelante “**el IESS**”). En su demanda, la accionante impugnó la resolución administrativa contenida en el Acuerdo No. 17-1611 de 06 de octubre de 2017 expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS que declaró fraudulentos varios aportes correspondientes a su afiliación, por el tiempo que trabajó para su cónyuge.² Este proceso fue signado con el número 17811-2018-00270.³

¹ El 13 de diciembre de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² Mediante dicho acto, se declaró fraudulenta la afiliación al sistema de seguridad social de la accionante, bajo dependencia de su cónyuge, Terrence Nottall Oates, en los periodos comprendidos entre enero 2011 a diciembre 2012, y enero a diciembre de 2015, aun cuando la accionante demostró haber disuelto la sociedad conyugal antes de trabajar para su esposo.

³ Según consta en la demanda, en el año 2015 la accionante solicitó al IESS el cálculo de su pensión jubilar, a la cual estaba pronta a acogerse. De este trámite se desprendió que el monto de los pagos de las afiliaciones correspondientes a enero 2011 a diciembre 2012, y enero a diciembre de 2015 no eran correctos, por lo que se procedió a liquidar y pagar la diferencia de lo no pagado, pero dichas afiliaciones pasaron a ser verificadas en tanto se reportó que su empleador era el cónyuge de la accionante. Finalmente, la Comisión Nacional de Afiliaciones declaró que las afiliaciones de los periodos referidos eran fraudulentas, al amparo del artículo 218 del Código Civil que determina “*Los cónyuges no podrán celebrar entre sí otros contratos que los de mandato, administración de la sociedad conyugal en los términos que consta en el Art. 142 de este Código, y capitulaciones matrimoniales, no obstante, en caso de separación de bienes, podrán adquirirlos y mantenerlos en comunidad...*”, y porque no se cuenta con elementos de convicción que permitan determinar la existencia de la prestación de un servicio y la obligación de afiliación al IESS en el periodo que va de enero de 2011 a diciembre de 2012 y de enero a diciembre de 2015. La accionante precisó que ella y su cónyuge disolvieron la sociedad conyugal, y en consecuencia existe régimen de separación de bienes, lo que no ha sido considerado por el IESS.

3. El 25 de noviembre de 2019, los jueces del Tribunal Distrital emitieron la sentencia en la cual se aceptó la demanda, dejando sin efecto el Acuerdo No. 17-1611 CNA de 6 de octubre de 2017 y reestableciendo los derechos de la afiliada; asimismo se dispuso al IESS que proceda con el cobro de los aportes consignados con los intereses y multas respectivos.⁴ El 10 de enero de 2020, el procurador judicial del IESS presentó recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital.
4. Mediante sentencia de 31 de octubre de 2022, los jueces de la Sala aceptaron parcialmente la casación interpuesta por el IESS en lo referente a la errónea interpretación del artículo 218 del Código Civil, y emitieron sentencia de mérito. Allí resolvieron que la afiliación de la accionante, si bien no es fraudulenta, es indebida, porque el contrato laboral suscrito con su cónyuge se ejecutó en contravención al referido artículo, y por tanto no surtió los efectos jurídicos que hubiera generado un contrato celebrado válidamente.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.
6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia emitida el 31 de octubre de 2022 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17811-2018-00270. Dicha decisión es susceptible de una acción extraordinaria de protección por ser de aquellas previstas en los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

⁴ Los jueces del Tribunal Distrital aceptaron la demanda, considerando que: “[...] *Cuando se ha disuelto la sociedad conyugal, si bien subsiste el vínculo matrimonial y por lo tanto parecería que también la limitación del Art. 218 del Código Civil, el matrimonio sufre una modificación económica trascendental, ya que la disolución de la sociedad conyugal genera que cada uno de los cónyuges tenga autonomía económica. [...] Como consecuencia de lo indicado, es claro que si bien por regla general el Art.218 del Código Civil estableció que los cónyuges no pueden celebrar otros contratos que los de mandato, administración de la sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, aquella limitación no es taxativa, ni limita de forma absoluta se celebren otros contratos que muy bien son válidos por expresa autorización de la ley o por efecto de la modificación del régimen de sociedad conyugal al de bienes separados entre cónyuges. Así, debe recordarse que existen otras convenciones que se pueden celebrar válidamente entre los cónyuges pese a existir sociedad conyugal [...]*”

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁵ y el artículo 46⁶ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).
8. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 30 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia *supra*, que fue **notificada el 09 de noviembre de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. En la demanda, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se dispongan las medidas de reparación integral que correspondan a fin de reivindicar sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), al trabajo (art. 33 CRE) y a la seguridad social (art. 34 CRE).
11. Con respecto a la motivación, aduce que la sentencia adolece de incoherencia decisional, toda vez que, a pesar de que los jueces de la Sala reconocieron la existencia de una relación laboral entre el señor Terrence Nuttall Oates y la accionante, y descartaron que su afiliación al sistema de seguridad social sea fraudulenta, declararon que la afiliación de la accionante es indebida por ser cónyuge de su empleador, por lo que no se constituiría en un sujeto protegido por la seguridad social en los términos previstos en los artículos 2.a y 9.a de la Ley de Seguridad Social.
12. Al amparo de los mismos hechos, la accionante aduce la existencia de una vulneración al derecho al trabajo y a la seguridad social, y manifiesta que aun cuando los jueces reconocieron la relación laboral existente entre ella y su cónyuge, los jueces de la Sala aplicaron el artículo 218 del Código Civil, la que es “[...] una norma inhabilitante que restringe el ejercicio de la libertad de contratación a determinadas personas por haber contraído matrimonio entre sí, es decir por tener la mutua calidad de cónyuges [...], por lo que, “[...] con el objetivo de garantizar la plena vigencia del principio de realidad, se

⁵ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁶ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

debe enfocar en las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existen, más que en la forma jurídica que las envuelve.”

13. Aduce que la resolución que tome la Corte Constitucional permitiría establecer precedentes judiciales sobre la seguridad social, así como corregir la inobservancia de aquel previsto en la sentencia 109-11-IS/20.

VI. Análisis de Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre estos: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;* 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.*
15. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, y como se indica en el párrafo 11, la accionante adujo que la vulneración a la garantía de la motivación por incoherencia decisonal se produjo porque los jueces de la Sala resolvieron declarar indebida su afiliación al sistema de seguridad social, aun cuando reconocieron la existencia de una relación laboral entre ella y su cónyuge, lo que deviene de la errónea aplicación del artículo 218 del Código Civil que prevé una limitación para contratar entre cónyuges, como se aprecia en el párrafo 12. Esta norma, a criterio de la accionante, limita el derecho a la contratación, y, aplicada al caso, configura una vulneración al derecho al trabajo y a la seguridad social.
16. A la luz del cargo descrito en el párrafo 11, resulta evidente para este Tribunal que este se fundamenta en el desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad judicial respecto a que la afiliación por los periodos comprendidos entre enero del 2011 y diciembre del 2012, y de enero a diciembre del 2015 haya sido declarada como indebida por el hecho de ser cónyuge de su empleador, basándose en una errada aplicación del artículo 218 del Código Civil. Este argumento incurre en la proscripción del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que prevé como causal de inadmisión que una acción extraordinaria de protección se fundamente en la errada aplicación de la ley,
17. Respecto al cargo contenido en el párrafo 12, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que dicha garantía no debe ser considerada como una instancia adicional⁷. Por lo señalado, la accionante incurre en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. En síntesis, la demanda incurre en las causales de inadmisibilidad establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

- 19.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3234-22-EP.
- 20.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 21.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN